

## Observaciones

### En relación con el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

Visto el *Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid* remitido por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte el 9 de junio de 2022, así como la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que lo acompaña, firmada el 19 de mayo, se observa lo siguiente:

**Primera.** - En el Título VIII del anteproyecto (*“Medidas de fomento”*) se recogen, entre otras medidas de fomento del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, beneficios fiscales y la posibilidad de empleo de los bienes de dicho patrimonio como medio de pago en especie para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En los artículos 88 y 89 se desarrollan dichas medidas en términos muy similares a los establecidos en la actualidad en los artículos 35 y 36 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid –que será derogada por la ley proyectada una vez que entre en vigor–, tal y como se indica en la propia MAIN que acompaña al anteproyecto (apartado 3.2).

**Segunda.** - Por lo que se refiere a la aplicación de beneficios fiscales, el apartado 1 del artículo 88 dispone que *“Las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales sobre Bienes Interés Cultural y de Interés Patrimonial y las personas que donen bienes del patrimonio cultural a la Comunidad de Madrid disfrutarán de los beneficios fiscales que, en el ámbito de las respectivas competencias, determinen la legislación del Estado, la legislación de la Comunidad de Madrid y las ordenanzas fiscales locales”*.

Este apartado se limita a hacer una remisión a la aplicación de los beneficios fiscales que estén establecidos en otras normas, pero no crea ninguno nuevo, por lo que no se aprecia ningún inconveniente a su redacción. No obstante, debe advertirse que la aplicación de los beneficios fiscales que ya estén vigentes (por ejemplo, los establecidos en la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en virtud de lo dispuesto en su disposición adicional cuarta), o que pudieran establecerse en el futuro, ya sea en el ámbito estatal, de la Comunidad de Madrid o local, se aplicarán en los términos expuestos en su propia normativa reguladora.

Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo 88, que sí constituye una novedad respecto de lo dispuesto en la ley 3/2013, establece que *“Las inversiones destinadas a mejorar las condiciones de apreciación de un Bien de Interés Cultural o de Interés Patrimonial, con actuaciones sobre él o sobre su entorno de protección, tendrán la*

*consideración de inversiones en Bienes de Interés Cultural o de Interés Patrimonial, a los efectos previstos en este artículo”.*

Se pretende con esta disposición equiparar determinadas actuaciones (las inversiones *“destinadas a mejorar las condiciones de apreciación”*) con “inversiones” (en general) en bienes de Interés Cultural o de Interés Patrimonial a efectos de la aplicación de los beneficios fiscales. Como conclusión derivada de lo indicado respecto del apartado 1, debe entenderse que esta equiparación solo será efectiva, en principio, en relación con los eventuales beneficios fiscales establecidos por la normativa de la Comunidad de Madrid, pero no vinculará a otras administraciones en cuanto a la regulación de sus propios beneficios fiscales.

**Tercera.** - El artículo 89 del anteproyecto de ley contempla la posibilidad de empleo de los bienes de dicho patrimonio como medio de pago en especie para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En su apartado 1 se dispone que “Los propietarios de Bienes de patrimonio cultural podrán solicitar a la Comunidad de Madrid el empleo de estos bienes como medio de pago en especie para el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones tributarias con la Administración de la Comunidad de Madrid. La aceptación corresponde a la consejería competente en materia de Hacienda previo informe favorable de la consejería competente en materia de patrimonio cultural sobre el interés que tienen estos bienes para la Comunidad Madrid”.

En este apartado sí se produce una novedad respecto de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la ley 3/2013 y es que se circunscribe el empleo de los bienes de patrimonio cultural como medio de cumplimiento de las obligaciones “tributarias”, eliminando la posibilidad de utilizarlos para satisfacer otras deudas con la Comunidad de Madrid que no tengan naturaleza tributaria.

Al margen de ello, tanto la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (artículo 60.2), como el reglamento general de Recaudación –aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio– (artículo 40), ambos aplicables en relación con la recaudación de tributos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, contemplan esta posibilidad de pago en especie, si bien dicha posibilidad debe entenderse como excepcional en el sentido en que el propio artículo 2 de la citada ley general tributaria define a los tributos como *“los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos”*.

Por otro lado, no se establece ningún obstáculo a dicha posibilidad de pago en la ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en cuyo artículo 28.1 se establece que *“Salvo que una Ley especial prevea otra cosa, las actuaciones y procedimientos de gestión recaudatoria a realizar por la Comunidad de Madrid serán los previstos en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo”*.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el pago en especie, ya sea de obligaciones tributarias o de cualquier otro tipo, tiene implicaciones en el ámbito contable y presupuestario, en la medida en que se está sustituyendo un recurso líquido (necesario



**Comunidad  
de Madrid**

a su vez para afrontar las obligaciones de la Hacienda Pública) por un bien o derecho no líquido.

Finalmente, en su apartado 2, el artículo 89 dispone que *“La valoración económica de estos bienes se realizará por los órganos competentes y expertos en la materia”*, que supone la adición del adjetivo “expertos” a la regulación actual, garantizando de este modo un mayor acierto en la valoración de los bienes ofrecidos en pago de las deudas tributarias.

Madrid, a la fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

P.S. Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo  
de 17 de mayo de 2022

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN,  
ORDENACIÓN Y COORDINACIÓN